

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.2252

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00433-00
Proceso: Custodia, visitas y cuidado personal
Demandante: Yerson Andrés Muñoz Valencia
Demandada: Diana Fernanda Angulo Astudillo
Menor: Helen Mariana Muñoz Angulo

Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **YERSON ADNRÉS MUÑOZ VALENCIA** actuando mediante apoderado judicial, ha instaurado ante esta judicatura demanda de **CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL** en relación con la menor **HELEN MARIANA MUÑOZ ANGULO** y en contra de la señora **DIANA FERNANDA ANGULO ASTUDILLO**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (resalto fuera de texto). Se debe acotar, que las evidencias de las que habla la norma, no es la remisión de la demanda y los anexos a la demandada, sino comunicaciones anteriores a cuando se instaura la acción.

2- Se debe dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022, que dispuso: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas*

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrilla fuera del texto original)

3.- Se debe aclarar el escrito de la demanda, pues en ésta y en el poder, se identifica como demandante al señor YERSON ANDRÉS MUÑOZ VALENCIA, sin embargo, en el acápite de notificaciones aparece plasmado como demandante la señora ANA RUBIELA VALENCIA SERNA.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HENRY TORRES BEDOYA identificado con C.C. No. 5.819.387 y T.P. 362.716 el C.S.J, para actuar en este asunto como apoderado del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este proveído.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 215 del día 05/12/2022

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ce7944d263c57cd973744ef11d19984b7ecbc63c5d3de29f449254be0a8c3b**

Documento generado en 04/12/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>